

## RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0024

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

### CONSIDERANDO:

#### 1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

##### 1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

RAZÓN SOCIAL	MUNICIPIO DE LOJA
REPRESENTANTE LEGAL	DIANA GUAYANAY LLANES
SERVICIO	PROVEEDOR DE INFRAESTRUCTURA FISICA
RUC	1160000240001
DIRECCIÓN	JOSE ANTONIO EGUIGUREN S/N Y BOLIVAR
TELÉFONO	072561379
CIUDAD - PROVINCIA	LOJA – LOJA.
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	alcaldia@loja.gob.ec

##### 1.2 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2024-2385-M** del 07 de octubre de 2024, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 pone en conocimiento del Informe de Control Técnico Nro. **IT-CCDS-2024-0033** de 02 de octubre de 2024, el cual contiene los resultados de la verificación realizada al **MUNICIPIO DE LOJA**, del cual se concluye lo siguiente:

#### *(...)* 7. **CONCLUSIONES:**

*7.1 Conforme análisis efectuado en el presente informe, las disposiciones contenidas principalmente en los Artículos 356, 358 y 359 de la "Ordenanza de Aprobación de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) y de Uso y Gestión de Suelo (PUGS) Urbano y Rural del cantón Loja", relativa a la ORDENANZA Nro. 038-2021, discutida y aprobada por el Concejo Municipal el 09 de febrero de 2021, 19 de agosto y 03 de septiembre de 2021, respectivamente, debidamente sancionada el 10 de septiembre de 2021 por el Alcalde del cantón Loja, y vigente a partir de su publicación en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 1726 de 25 de octubre de 2021, se contraponen*

con disposiciones establecidas en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015 de 18 de septiembre de 2015, publicado en el Registro Oficial Nro. 603 de 07 de octubre de 2015.

7.2 El GAD Municipal del cantón Loja inobservó lo dispuesto el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015, relativo al plazo de sesenta días calendario para la expedición de una o nuevas ordenanzas en las que además se incluyan disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; esto, considerando que el Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015 se publicó en el Registro Oficial Nro. 603 de 07 de octubre de 2015, mientras que la ordenanza analizada se sanciona por la Alcaldía del cantón Loja el 10 de septiembre de 2021, vigente a partir de su publicación en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 1726 de 25 de octubre de 2021. (...)"

## **2. COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

## **3. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### **3.1. FUNDAMENTO DE DERECHO:**

#### **-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:**

*"(...) Artículo 9.- Redes de telecomunicaciones. Se entiende por redes de telecomunicaciones a los sistemas y demás recursos que permiten la transmisión, emisión y recepción de voz, vídeo, datos o cualquier tipo de señales, mediante medios físicos o inalámbricos, con independencia del contenido o información cursada.*

*(...) El gobierno central o los gobiernos autónomos descentralizados podrán ejecutar las obras necesarias para que las redes e infraestructura de telecomunicaciones sean desplegadas de forma ordenada y soterrada, para lo cual el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información establecerá la política y normativa*

*técnica nacional para la fijación de tasas o contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios por el uso de dicha infraestructura.*

*Para el caso de redes inalámbricas se deberán cumplir las políticas y normas de precaución o prevención, así como las de mimetización y reducción de contaminación visual.*

*Los gobiernos autónomos descentralizados, en su normativa local observarán y darán cumplimiento a las normas técnicas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones así como a las políticas que emita el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, favoreciendo el despliegue de las redes. (subrayado añadido)*

**Artículo 11.-** *Establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones. El establecimiento o instalación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones requiere de la obtención del correspondiente título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

*(...) Es facultad del Estado Central, a través del Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, el establecer las políticas, requisitos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional. En función de esta potestad del gobierno central en lo relativo a despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, los gobiernos autónomos descentralizados deberán dar obligatorio cumplimiento a las políticas, requisitos, plazos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional, que se emitan.*

*Respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo se sujetarán de manera obligatoria a la política y normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. (subrayado añadido)*

*Disposición Derogatoria Primera.- Se deroga la Ley Especial de Telecomunicaciones y todas sus reformas y el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, así como las disposiciones contenidas en reglamentos, ordenanzas y demás normas que se opongan a la presente Ley.*

**Artículo 144.-** *Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.*

*El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, RGLOT, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 676 de 25 de enero de 2016, y sus posteriores modificaciones, entre otros señala lo siguiente:*

**Art. 2.-** *Ámbito.- La LOT y el presente Reglamento General son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional para las personas naturales y jurídicas (...): c. Las instituciones públicas, distintas de los prestadores del régimen general de telecomunicaciones, en el área de sus respectivas competencias. (subrayado añadido)*

**Art. 5.- Atribuciones del Ministerio rector.-** El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el organismo rector y además de las funciones previstas en la Ley, ejecutará las siguientes: 1. Emitir las disposiciones necesarias a la ARCOTEL para la aplicación de las políticas públicas y planes, y requerir la información sobre su cumplimiento. (...) 3. Emitir las políticas públicas, normativa técnica, disposiciones, cronogramas y criterios, en el ámbito de sus competencias. (subrayado añadido)

**Art. 26.- Redes Físicas.-** Son redes desplegadas que utilizan medios físicos para la transmisión, emisión y recepción de voz, imágenes, vídeo, sonido, multimedia, datos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones y comunicación de la población.

1. Las políticas de ordenamiento y soterramiento de redes;
2. Las políticas sobre el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones emitidas por el Ministerio rector encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y a las normas técnicas emitidas por la ARCOTEL;
3. La política y normas técnicas nacionales para la fijación de tasas o contraprestaciones por el uso de obras ejecutadas por los GAD para el despliegue ordenado y soterrado de la infraestructura y redes de telecomunicaciones que pagarán los prestadores de servicios de telecomunicaciones, incluidos los de radiodifusión por suscripción; incluyendo el establecimiento de tasas preferenciales para redes destinadas al cumplimiento del Plan de Servicio Universal, calificadas por el Ministerio encargado del sector de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;
4. El Plan Nacional de Soterramiento y Ordenamiento, expedidos por el Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información; y,
5. Las regulaciones que expida la ARCOTEL.

En las ordenanzas que emitan los gobiernos autónomos descentralizados para regular el uso y gestión del suelo y del espacio aéreo para el despliegue o establecimiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo radiodifusión por suscripción, no se podrá incluir tasas o tarifas u otros valores por el uso del espacio aéreo regional, provincial o distrital vinculadas al despliegue de redes de telecomunicaciones o al uso del espectro radioeléctrico, otorgados a empresas públicas, privadas o de la economía popular y solidaria, por ser una competencia exclusiva del Estado central.

**Art. 27.- Redes inalámbricas.-** Son redes que utilizan el espectro radioeléctrico, desplegadas para brindar servicios del régimen general de telecomunicaciones para la transmisión, emisión y recepción de voz, imágenes, vídeo, sonido, multimedia, datos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones y comunicación de la población.

Las políticas y normas sobre el despliegue de redes inalámbricas relacionadas con los principios de precaución y prevención, así como las de mimetización y reducción de contaminación e impacto visual son de exclusiva competencia del Estado central a través del Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la ARCOTEL, en coordinación con las entidades públicas pertinentes, de acuerdo a sus respectivas competencias.

*En las ordenanzas que emitan los gobiernos autónomos descentralizados para regular el uso y gestión del suelo y del espacio aéreo para el despliegue o establecimiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo radiodifusión por suscripción, no se podrá incluir tasas o tarifas u otros valores por el uso del espacio aéreo regional, provincial o distrital vinculadas al despliegue de redes de telecomunicaciones o al uso del espectro radioeléctrico, otorgados a empresas públicas, privadas o de la economía popular y solidaria, por ser una competencia exclusiva del Estado central.*

*(Subrayado añadido)*

*- El Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015 de 18 de septiembre de 2015, publicado en el Registro Oficial Nro. 603 del 07 de octubre de 2015, expedido por el Ministerio de Telecomunicaciones, que corresponde a las **“Políticas respecto de tasas y contraprestaciones que correspondan fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo en el despliegue o establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones”**, entre otros, establece:*

*“(…) **Artículo. 1.-** Las tasas u otros valores que correspondan fijar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales o Distritales por concepto de establecimiento de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y Audio y Video por Suscripción, conforme al ordenamiento jurídico vigente; no podrán superar por permisos de instalación o construcción de infraestructura de telecomunicaciones el valor máximo de 10 salarios básicos unificados - SBU, por una sola vez, mientras la infraestructura se encuentre instalada. Para el caso de infraestructura, cuyo costo sea menor a 42 salarios unificados - SBU, pagarán por una sola vez hasta 2 salarios básicos unificados - SBU.*

*La infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y Audio y Video por Suscripción está integrada por una torre, antenas, soporte de antenas, estructuras, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos y sistemas anexos; por lo tanto, no se podrán cobrar valores adicionales por la instalación de cualquiera de los componentes antes descritos. Tampoco se podrán incluir tasas u otros valores por conceptos diferentes a los contemplados en el presente artículo, incluyendo de manera ejemplificativa y no limitativa a mástiles, cables, cajas de distribución, elementos activos y pasivos, antenas para uso de abonados, clientes o suscriptores en la prestación de servicio como Audio y Video por suscripción, entre otros.*

***Artículo 2.** Conforme lo establecido en los artículos 261, numeral 10; 313 Y 314 de la Constitución de la República, y artículos 7 y 104 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es competencia del Gobierno Central determinar y recaudar valores por concepto de uso del espectro radioeléctrico, en tal virtud los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales o Distritales no podrán establecer tasas por el uso del espacio aéreo regional, provincial o municipal vinculadas a la transmisión de redes de radiocomunicaciones o frecuencias del espectro radioeléctrico.*

*De igual manera, acorde a las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, los Gobiernos Autónomos Descentralizados no podrán establecer tasas por concepto de despliegue de cableado aéreo o soterrado, a menos que el GAD haya ejecutado obras para el despliegue de infraestructura soterrada, para cuyo efecto se procederá conforme lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT. (subrayado añadido)*

***Artículo 3.** Determinar que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales o Distritales cuyas Ordenanzas contengan disposiciones contrarias a la Ley Orgánica de*

*Telecomunicaciones y al presente Acuerdo Ministerial Nro., y que al momento se encuentran derogadas, deben expedir nuevas Ordenanzas, considerando los techos expuestos en el presente Acuerdo Ministerial Nro., dentro de un plazo de sesenta días calendario. (subrayado añadido).(...)*”

### **3.2. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:**

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

#### **Infracción:**

##### **“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)**

**a.** *Son infracciones de primera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes (...)*

*3. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

#### **Sanción:**

##### **“Artículo 122.- Monto de referencia.**

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

*a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

*(...)*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”*

#### **Atenuantes y agravantes:**

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

#### 4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0021 de 21 de enero de 2026, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

**a)** Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0187 de 03 de diciembre de 2025**, emitido en contra de **MUNICIPIO DE LOJA**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Nro. **IT-CCDS-2024-0033** de 02 de octubre de 2024, acto de inicio que fue notificado al administrado el 03 de diciembre de 2026.

**b)** El administrado **MUNICIPIO DE LOJA**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, dentro del término de ley, con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-018290-E y 018888-E.

**c)** El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2025-0313 de 18 de diciembre de 2025:

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** se agrega al expediente la prueba documental anunciada por la administrada. **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...)”*

**d)** El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2026-0008 de 13 de enero de 2026, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 18 de diciembre de 2025, señalando lo siguiente:

*“(...)El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0187 de 03 de diciembre de 2025**, el mismo que se sustentó en el informe Técnico **Nro. IT-CCDS-2024-0033** de 02 de octubre de 2024 e **Informe final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2024-0265** de 27 de noviembre de 2025, en el cual se concluyó que el **MUNICIPIO DE LOJA**, inobservó lo dispuesto en los Artículos 1 y 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015, relativo al plazo de sesenta días calendario para la expedición de una o nuevas ordenanzas en las que además se incluyan disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*Con providencia P-CZO6-2025-0313 de 18 de diciembre de 2025, el responsable de la Función Instructora, dispuso:*

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** se agrega al expediente la prueba documental anunciada por la administrada. **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,*

*presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...)*

*El administrado en su contestación manifiesta:*

*"(...) En el informe final de la actuación previa No. IAP-CZO6-2025-0265, existe una contradicción ya que en un inicio se indica el informe final se los realiza de la actuación previa No. IAP-CZO6-2025-0265, y luego más abajo se dice informe final de la actuación previa efectuado con el Municipio de Loja, en referencia a la actuación previa Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-AP-108 del 16 de julio de 2025 del 16 de julio de 2025, lo cual genera una indefensión a la institución, porque primero se dice sobre una actuación previa y luego se informa de otra.*

*Así mismo en la actuación previa en el análisis referido en el punto 7.4 se hace referencia a los Arts. 356, 358 y 359 de la Ordenanza Nro. 038-2021 que se contrapone con lo previsto en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial 041-2015, del 10 de diciembre de 2015, sobre este punto es necesario indicar que la Ordenanza No. 038-2021, ha sido derogada, conforme así se encuentra dispuesto en la disposición a de la Ordenanza No. 070-2025 publicada en el registro Oficial Edición Especial No. 104 de fecha 24 de abril de 2025,(...)*

*En contexto antes citado se puede advertir que al no existir la norma de la cual se hace mención en el análisis del informe final, no corresponde continuar con el presente proceso, ya que se pretende juzgar por una ordenanza legalmente inexistente, por lo tanto, el presente proceso debe de archivarse ya que no existe ninguna controversia por parte de la institución a la que representamos.*

*Por otro lado conforme consta del memorando No. ML-SG-2025-345-M, suscrito por la Secretaria General del Municipio de Loja, informa el estado actual de la reforma a la ordenanza No. 0015-2020, que Regula la Provisión y Alquiler de la Canalización para la Red de Fibra Óptica Municipal para el Soterramiento de Redes Privadas de Telecomunicaciones Dentro del Cantón Loja, en el cual se indica que el día 21 de agosto del 2025 se conoció el primer debate del proyecto de reforma a la Ordenanza No. 0015-2020. Así mismo se indica que la señora Alcaldesa mediante oficio circular Nro. ML-A-2025-155-OFI remite a la Comisión de Planificación y Presupuesto las observaciones formuladas durante la sesión de 21 de 2025. Para constancia de lo referido nos permitimos adjuntar copias del proyecto del ordenanza.*

*Con antes referido queda demostrado primero que los Arts. 356, 358 y 359 de la Ordenanza Nro. 038-2021, han sido derogados, conforme así se encuentra dispuesto en la disposición a de la Ordenanza No. 070-2025, publicada en el registro Oficial Edición Especial No. 104 de fecha 24 de Abril del 2025, así mismo la institución se encuentra realizado la reforma a la ordenanza Nro. 0015-2020, por lo tanto, el presente proceso administrativo instaurado en contra de la institución debe de archivarse por improcedente (...)*

*En atención a lo manifestado por la administrada y la revisión de los documentos esto es el proyecto de Ordenanza y la disposición derogatoria de la Ordenanza Nro. 070-2025, al respecto es pertinente señalar:*

- *Sobre lo manifestado por la administrada respecto de la actuación previa se debe aclarar lo siguiente: Que con Actuación previa Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-AP-0108, de 16 de julio de 2025, notificada el 28 de octubre de 2025, se dio inicio al trámite de actuación previa de acuerdo a lo determinado en el Código Organizo Administrativo, y posterior a ello una vez transcurrido los 10 días determinados en el artículo 178 del código*

referido, se procedió a emitir y notificar el informe final Nro. IAP-CZO6-2025-0265, notificado el 01 de diciembre de 2025, el mismo donde se señala las razones del por qué se debe iniciar el procedimiento administrativo sancionador, por lo que en ningún momento se ha dejado en indefensión al MUNICIPIO DE LOJA.

- Respecto las disposiciones contenidas principalmente en los Artículos 356, 358 y 359 de la “Ordenanza de Aprobación de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) y de Uso y Gestión de Suelo (PUGS) Urbano y Rural del cantón Loja”, relativa a la ORDENANZA Nro. 038-2021, discutida y aprobada por el Concejo Municipal el 09 de febrero de 2021, 19 de agosto y 03 de septiembre de 2021, respectivamente, debidamente sancionada el 10 de septiembre de 2021 por el Alcalde del cantón Loja, y vigente a partir de su publicación en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 1726 de 25 de octubre de 2021, se contraponen con disposiciones establecidas en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015 de 18 de septiembre de 2015, la administrada ha demostrado que mediante Ordenanza Nro. 070-2025, se ha procedido a derogar la ORDENANZA Nro. 038-2021, sobre este punto el MUNICIPIO DE LOJA ha efectuado la corrección de su conducta.
- Ahora bien con relación a lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015 de 18 de septiembre de 2015, que versa sobre plazo de sesenta días calendario para la expedición de una o nuevas ordenanzas en las que además se incluyan disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; esto, considerando que el Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015 que se publicó en el Registro Oficial Nro. 603 de 07 de octubre de 2015, el Municipio de Loja sobre este punto hace referencia al proyecto de ordenanza No. 0015-2020, el mismo que se ha procedido a revisar y es pertinente indicar que ese proyecto de ordenanza hace referencia a la Regulación y alquiler de la canalización para la red de fibra óptica municipal para el soterramiento de desde privadas de telecomunicaciones dentro del Cantón Loja en cumplimiento al Acuerdo Ministerial Nro. 017-2017 de 01 de septiembre de 2017, mas no a lo dispuesto Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015 que es por el cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, en consecuencia se evidencia que el Municipio de Loja a la presente fecha **NO TIENE VIGENTE** una o nuevas ordenanzas en las que además se incluyan disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; esto, considerando que el Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015 que se publicó en el Registro Oficial Nro. 603 de 07 de octubre de 2015, y de ahí contaba con un plazo de 6 meses para dicha emisión, y hasta la fecha se mantiene el incumplimiento.

En este sentido se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido a la expedientada, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0166 de 13 de noviembre de 2025**; por no tener vigente una o nuevas ordenanzas en las que además se incluyan disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015, y, por lo tanto, en la comisión de la infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal a), numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En este sentido y es pertinente realizar un análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones referente a los atenuantes:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el señor **MUNICIPIO DE LOJA**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

**2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que ha dado contestación al presente Procedimiento Administrativo Sancionador pero no ha presentado un plan de subsanación, por lo que NO cumple con este atenuante.

**3. Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo que consta en negrita nos corresponde).

El Municipio de Loja no ha corregido en su totalidad la conducta infractora.

Por lo que NO cumple con este atenuante.

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, no es factible la verificación del cumplimiento del atenuante por lo que no se aplica el mismo.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas

*jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)"*

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

La Dirección de Asesoría Jurídica mediante criterio Jurídico N° ARCOTEL-CJDA-2018-0098 de 26 de junio de 2018 concluyó lo siguiente:

*"(...)En merito a los antecedentes, competencia y análisis jurídico precedente, así como en acatamiento del mandato contenido en el artículo 226 de la Constitución, que instituye el principio de legalidad de la administración pública por el cual manda que **las servidoras o servidores públicos ejercerán solamente las competencias y facultades que sean atribuidas en la Constitución y la ley**, el Organismo desconcentrado de la ARCOTEL de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones únicamente puede aplicar las sanciones determinadas en el artículo 121 de dicha ley a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión poseedores de título habilitante; en consecuencia, ante la consulta efectuada por la Coordinación Zonal 6, esta Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que la sanción a imponerse a personas naturales o jurídicas no poseedoras de un título habilitante, de conformidad con lo determinado en el artículo 84 del Reglamento General de aplicación de la referida Ley, será la prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones.(...)"*

En tal virtud, se debe proceder conforme lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; por lo que considerando en el presente caso el atenuante 1, el valor de la multa a imponerse corresponde a DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE CON 50/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$17537.50).

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0187**, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **MUNICIPIO DE LOJA**, en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad por no tener vigente una o nuevas ordenanzas se incluyan disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015, incumpliendo lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículos 26 y 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y los artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo Ministerial Nro. **041-2015** de 18 de septiembre de 2015, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra a) numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"*

## **5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos

mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2026-0008 de 13 de enero de 2026, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante número 1 del art. 130 y no se observa ninguna circunstancia agravante.

#### **6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

#### **7. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al **MUNICIPIO DE LOJA**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por no tener vigente una o nuevas ordenanzas en donde se incluyan las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015, incumpliendo lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículos 26 y 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y los artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo Ministerial Nro. **041-2015** de 18 de septiembre de 2015; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra a) numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0187**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER.-** en su totalidad el Dictamen No. **ARCOTEL-CZO6-2026-D-0021**, emitido por el Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR.-** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0187**; y, se ha comprobado la responsabilidad del **MUNICIPIO DE LOJA**, en el establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículos 26 y 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y los artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo Ministerial Nro. **041-2015** de 18 de septiembre de 2015, por lo tanto, en la infracción

administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra a) numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

**Artículo 3.- IMPONER.-** al **MUNICIPIO DE LOJA**, con RUC Nro. 1160000240001; de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, la multa será hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; por lo que considerando en el presente el atenuante número 1, para fijar la multa a imponerse corresponde a DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE CON 50/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$17537.50), valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

**Artículo 4.- DISPONER.-** al **MUNICIPIO DE LOJA**, con RUC Nro. 1160000240001, a dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones.

**Artículo 5.- INFORMAR.-** al **MUNICIPIO DE LOJA**, con RUC Nro. 1160000240001, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución al **MUNICIPIO DE LOJA**; en la dirección de correo electrónico: [jmoroch@loja.gob.ec](mailto:jmoroch@loja.gob.ec) y [varboleda@loja.gob.ec](mailto:varboleda@loja.gob.ec), señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 27 de enero de 2026.

**Econ. Manuel Alberto Cansing Burgos.**  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6**  
**- FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

Elaborado por:

Abg. Maritza Tapia  
**ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2**